

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, 1973
LEY ANTINOMOPOLIOS
BRANDERA N° 236, VISO 2°

ORD N°

156 / 235

ANT. Sus Oficios N° 045, de 1976
y 03, de 1977.

MAT. Dictamen sobre distribución
directa de cerveza.

Santiago, 15 SET. 1977

DE: PRESIDENTE DE LA COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A: SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISION PREVENTIVA
PROVINCIAL DE ANTOFAGASTA, TENIENTE CORONEL
DE CARABINEROS DON ALFONSO LEPPES NAVARRETE

La H. Comisión Preventiva Provincial de Antofagasta, por Oficio N° 045, de 7 de Diciembre de 1976, se sirvió remitir a esta Comisión Preventiva Central transcripción de la reclamación formulada por la firma Humberto Castro Cámara e Hijos, Distribuidora de Cervezas y Bebidas Analcológicas por Mayor, de esa ciudad, en cuanto a la negativa de la Compañía Cervecerías Unidas a proporcionarle su producto "Royal Guard", para su distribución, con un margen de descuento que permita efectuarla.

Expresa el denunciante, que el citado producto, al igual que las otras cervezas, tiene precio de venta fijado por la autoridad y que la Compañía al asumir la distribución directa a minoristas, sin otorgar un descuento o margen de comercialización a los mayoristas, deja a éstos fuera de la competencia, pues tendrían que pagar a la Compañía el mismo precio que ésta cobra a los minoristas, para, después, revenderlos, a igual precio, sin ganancia y con pérdida del costo de la distribución.

Lo expuesto sería contrario a la libre competencia, toda vez que constituiría una limitación en la comercialización, abastecimiento o distribución.

La H. Comisión Preventiva Provincial expresa que, en principio estimó lícita la conducta antes descrita, pero solicita un pronunciamiento de esta Comisión Preventiva Central, porque considera que iguales problemas deban haberse presentado en otras regiones donde la Compañía Cervecerías Unidas mantiene filiales.

Esta Comisión Preventiva Central tomó conocimiento del reclamo, y solicitó informe a la Gerencia de Ventas de la Compañía reclamada. Esta manifestó que la cerveza "Royal Guard" se produce en sus plantas de Santiago (Providencia) y de Linares, en cantidad limitada, y que, debido a ello, sólo se vende en el Área Metropolitana, en la V Región y en las ciudades de Antofagasta, La Serena y Talca. Por la circunstancia de tratarse de una cerveza de producción limitada, la Compañía no hace descuentos a ningún comerciante, ni mayorista ni minorista, ni al público, por compras en cantidad, en ningún lugar donde se vende. Se vende a todo el que quiera comprarla, en las mencionadas ciudades, y al mismo precio.

Esta Comisión ha establecido, anteriormente que un fabricante o productor puede utilizar, a su arbitrio, distintas vías para llegar con sus productos al público; puede vender directamente a minoristas y/o al consumidor; puede vender sólo a mayoristas; y puede encomendar a un distribuidor o mandatario que venda, en su nombre (del productor) a terceros (mayoristas, minoristas o público). En cualquiera de los casos de venta, el productor que venda está obligado a vender a todos los que se interesen por comprarla, y debe venderla a precios iguales, sin más diferencias, en cuanto a descuentos, que las que se funden en la venta misma, como cantidad o volumen, línea completa, forma de pago, etc.

Cumplidos los deberes de vender a todos los que se interesen por comprarla y de no discriminar en sus ventas, el fabricante o proveedor, no puede ser obligado a vender a mayoristas, con un descuento especial o adecuado para éstos, si quiere, el mismo, asumir este rol, sin recurrir a intermediarios.

Por lo expuesto y aún cuando la conducta de la Compañía Cervecerías Unidas no parece leal con los mayoristas que adquieren el resto de sus productos, no puede reputarse una infracción al Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre Defensa de la Libre Competencia.

Saluda atentamente a Ud.,



LUIS MONTT DIDERMAN
 Presidente Subrogante Comisión Preventiva
 Central

WOL/stom.

